000252/2009

---- Trelew, de mayo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre las Juezas de Familia de los Juzgados N° 1 y 2 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la presentación de fs. 14/15 la Sra. M. E. D. L. M. D. , por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. M.B. E., solicita se disponga la inmediata restitución a su favor de sus hijos N. D. G. y M. A. G., quienes se encuentran con su padre.----------

---- II.- A fs. 16 la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina Viani, se declara incompetente para entender en el presente proceso. A la luz de lo dispuesto por el art. 6, inc. 1°,C.P.C.C., analiza que no existe conexidad entre el presente expediente y la medida de protección en trámite ante el Juzgado (causa N° 13/2009), la que afirma sí existe respecto del acuerdo sobre custodia y régimen de comunicación homologado en los autos “D.– G. s/ homologación de convenio de custodia y régimen de comunicación” (Expte. 1003 – Año 2008), en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1.----------

---- Al contestar la vista que le fuera conferida coincide con tal criterio el Funcionario de Fiscalía, Dr. M. B.----------

---- III.- Remitidas las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 y conferida vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, a fs. 20 la Sra. Asesora de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Alejandra Malvichini, en virtud de encontrarse en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2 la causa caratulada “G., O. E. s/ Medida de Protección” (Expte. 13, Año 2009), advierte que de entenderse competente la Jueza de Familia N° 1, a quien se le remitiera el presente trámite, dos Juezas intervendrían en causas referidas a los mismos niños, pudiendo recaer en ellas resoluciones contradictorias. Señaló también que la homologación de un acuerdo arribado en la instancia de avenimiento prevista por la ley 4347 no reviste la calidad de proceso principal (art. 6, inc. 1, CPCC) y que rige especialmente el principio de inmediación.------

---- A fs. 22 informa la actuaria que en la medida de protección promovida en razón de la denuncia que efectuara el progenitor de los niños, se ordenó inicialmente la prohibición de acercamiento de la Sra. D. a los niños y el 31 de marzo se celebró una audiencia con las partes en la cual la Sra. Jueza, Dra. Viani, dispuso otorgar la guarda provisoria de los niños N. y M. a su padre Sr. O. E. G., fundada en el informe y recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario, hasta tanto se resuelva la restitución y/o la custodia y/o la modificación de la misma y fijó un régimen de comunicación materno filial. Asimismo, decretó nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a efectos que evalúe los encuentros maternos filiales, informe que se halla pendiente.----------

---- A fs. 24/25 la Juez de Familia N° 1, Dra. María Fernanda Palma, resuelve rechazar la declinatoria de competencia de fs. 16 y remitir las actuaciones a esta Cámara. Analiza que en las presentes actuaciones la actora solicita la restitución de sus hijos quienes se encuentran con su padre por así haberlo dispuesto la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2, la conexidad existente entre lo peticionado y la medida de protección en trámite, lo que afirma exige sea un solo Juez quien resuelva ambas pretensiones a fin de evitar disposiciones contradictorias, y las diferentes intervenciones requeridas ante un pedido de homologación de un acuerdo y una medida de protección.----------

---- IV.- Ello así, nos encontramos frente a un pedido de restitución planteado por la madre de dos niños que tiene como antecedentes dos expedientes. El primero, la causa caratulada "D. – G. s/ homologación de convenio de custodia y régimen de comunicación" (Expte. 1003 – Año 2008), y que tramitara ante el Juzgado de Familia N° 1, y el segundo la causa caratulada " G. O. E. s/ Medida de Protección" (Expte. 13, Año 2009), en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2.--------

---- Ante ello, dadas las especialísimas circunstancias que se presentan en el *sub exámine*, habiendo la Jueza de Familia a cargo del Juzgado N° 2 sostenido su intervención en la medida de protección, siendo que la actual petición posee una directa e íntima vinculación con lo resuelto en el trámite de dicha medida de protección, expediente éste que se encuentra en curso, con medidas pendientes de cumplimiento, dada la evidente improcedencia e inconveniencia de que dos Juezas diferentes resuelvan sobre la situación de los mismos niños, a criterio de este Tribunal corresponde que continúe interviniendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina Viani.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado estableciendo que deberá continuar interviniendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. Delma Irina Viani.----------

---- A los fines de su notificación líbrese oficio a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. María Fernanda Palma.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Ruben Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA